

**CG44/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/66/2011.**

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

*MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Secretaría, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan Esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los C. C. Lic. Fernando Vargas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Manríquez, Jaime Miguel Castañeda Salas, Tomas Páez Páez, Julisa Becerril Cabrera y Julio Cesar Cisneros Domínguez; ante Usted comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo 1, 2 párrafo 3; 3, 23, 39, 40, 104, 105, párrafo 1 incisos a), e), f) y 2; 109, 118 párrafo 1 incisos h), i), m) y w); 356 párrafo 1 y 2, 361, 367, 368, 371 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo ante esa Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral a presentar formal **QUEJA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS PARA HACER CESAR LOS ACTOS DENUNCIADOS, CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y DEL C. ERNESTO CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

*A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto lo siguiente:*

**NOMBRE DEL DENUNCIANTE O DE SU REPRESENTANTE CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL.-**

*El denunciante es el Partido de la Revolución Democrática por conducto del suscrito **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID**, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.  
**DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-***

*Como quedó debidamente anotado en el proemio del escrito de cuenta es el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan Esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.*

**DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONARÍA-**

*La personalidad del suscrito como Representante del Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente acreditada ante esa Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE BASA LA DENUNCIA.  
HECHOS.**

*1) En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2011, por votación unánime, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011, en el que se resolvió:*

*(...)*

*OCTAVO. Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

NOVENO. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.

(...)

2) El día 15 de diciembre del 2011, en la página de web de "grupo Radio Formula" <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=214375>, aparece publicada la siguiente noticia:

**Se registra Cordero esta noche como precandidato PAN. Con Paola Rojas**  
15 de Diciembre, 2011

Durante este jueves, otros tres panistas solicitarán su registro para concursar y obtener la candidatura a la Presidencia de la República. A las 12:00 horas estaba programado el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma; a las 14:00 horas, Javier Livas Cantú y a las **19:00 horas, Ernesto Cordero.**

Durante este jueves, otros tres panistas solicitarán su registro para concursar y obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

Alrededor de las 12:00 horas estaba programado el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma; a las 14:00 horas, Javier Livas Cantú y a las **19:00 horas, Ernesto Cordero, quienes dicen tener el respaldo suficiente de los militantes panistas.**

Luis Eduardo Paredes Moctezuma es arquitecto y militó más de 30 años en la organización del yunque, ex alcalde de Puebla y precandidato a la gubernatura del ese estado. Fue expulsado del PAN acusado de rebeldía.

Javier Livas Cantú es empresario y tras 16 años de estar fuera del partido, hace dos meses el Tribunal Electoral ordenó su reinserción.

**Ernesto Cordero es actuario y milita en el PAN desde el 2009, fue Secretario de Hacienda y de Desarrollo Social.**

Cabe señalar que será el 17 cuando el PAN dé a conocer si contaron o no con las 36 mil firmas de militantes en todo el país, algo que ya fue presentado por Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel y este jueves el ex Secretario de Hacienda.

Con información de Javier Giles.

amd

3) En la página de internet de el instituto Federal Electoral, concretamente en el link <http://pautas.ife.org.mx/>, con los títulos de "Parque 1, identificado con la clave RV01184-11"; "Parque 2 identificado con la clave RV01185-11"; "Parque 1, identificado con la clave RA01452-11" y "Parque 2 identificado con la clave RA01453-11", se encuentran los Promocionales del Partido Acción Nacional que a partir del 18 de diciembre del 2011, serán difundidos en televisión y radio.

Como lo podrá constatar esa secretaría Ejecutiva, los promocionales mencionados en el párrafo inmediato anterior, se refieren a actos de precampaña del C. Ernesto Cordero Arroyo como precandidato a Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 18 de diciembre del 2011.

De lo anterior, en buena lógica jurídica, se desprende que el C. Ernesto Cordero Arroyo, va a ser precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de elección popular antes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*mencionado, pues dicho Instituto Político, dentro los tiempos de Televisión que legalmente le concedió el Instituto Federal Electoral "la Jornada", que es el siguiente [http://kiosko.net/m/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/m/np/mx_jornada.html), aparece publicada la siguiente propaganda electoral.*

*Como se puede apreciar en el extremo derecho de la exposición antes plasmada, correspondiente a la sección de publicidad del periódico la jornada se encuentra el banner publicitario en el que se publicada propaganda electoral que promociona la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En buena lógica jurídica, de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, se desprende una relación contractual entre los denunciado y el periódico la jornada, de la que se derivan actos anticipados de precampaña electoral, pues, además, la referida publicación de la propaganda electoral en comento, da un acceso directo a la página web del C. Ernesto Cordero Arroyo, que es <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, al ingresar aparece la siguiente imagen:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*De la fracción I del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, por lo que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa*

*Asimismo, el artículo 41, Base II de la propia Constitución establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento y el de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*Igualmente, el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará las reglas a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, determinará las formas en las cuales se deberá distribuir el financiamiento público; de igual manera fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos y la forma de proceder en el caso de liquidación de un partido político nacional.*

*El mismo artículo 41, Base V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y que dicho Instituto será autoridad en la materia,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*teniendo a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que determine la ley.*

*Por su parte, el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas; quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, el artículo 23, párrafo 2, del Código citado, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.*

*En este sentido, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que su conducta la de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.*

*En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.*

*De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.*

*En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Acción Nacional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus actuales candidatos a cargos de elección popular del estado de Veracruz y el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda (sic).*

*De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta.*

*En este orden de ideas, el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:*

***Del financiamiento de los partidos políticos***

***Artículo 77***

*El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*

*Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*

*Financiamiento por la militancia;*

*Financiamiento de simpatizantes;*

*Autofinanciamiento; y*

*Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

***2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

*Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

*Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;  
Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y  
Las empresas mexicanas de carácter mercantil*

*3.-Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

*4.-Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.*

*5.-Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.*

*6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*

*Del artículo antes invocado se desprende el mandato legal consistente en que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, dentro de las que se encuentran Las empresas mexicanas de carácter mercantil, como lo es el periódico la Jornada.*

*Por lo que conforme al artículo 81 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, a través de la Unidad de Fiscalización, de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así pues, tenemos que el Partido Acción Nacional y el C. Ernesto Cordero Arroyo como precandidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos obtiene recursos derivados de las aportaciones que realiza el periódico la Jornada, esto en el supuesto de que el referido Instituto Político y Ciudadano, nieguen la contratación de la propaganda que se publicita el día 15 de diciembre del 2011, en la sección de publicidad del periódico la jornada en el que encuentra el banner publicitario que promociona la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la página web [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), esto en plena violación a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*En este orden de ideas, resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación:*

**Artículo 341**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

**Los partidos políticos;**

*Las agrupaciones políticas nacionales;*

**Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

**Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**

*Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

*Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

*Los notarios públicos;*

*Los extranjeros;*

*Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*

*Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

*Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

*l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

*m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

**Artículo 356**

*1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*El Consejo General;*

*La Comisión de Denuncias y Quejas, y*

*La Secretaría del Consejo General.*

*(...)*

**Artículo 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Bajo este contexto, es de recordar que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2011, por votación unánime, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011, en el que se determinó de manera puntual que las precampañas de los Partidos Políticos Nacionales para los cargos de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales, darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011 y concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012; por lo que, cualquier acto de precampaña que se realice fuera de esos plazos, a todas luces resulta ilegal.*

*De esta manera, es pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:*

*Artículo 212*

***Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.***

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

***Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.***

***Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.***

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

*Por su parte el artículo 7 párrafo 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establece:*

***Artículo 7***

***Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código***

***1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

***I. Actos anticipados de precampaña:*** *se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*  
(...)

*Bajo este contexto, al entrar al fondo del asunto que se plantea en el presente medio de defensa legal, esa Secretaría Ejecutiva, podrá arribar a la conclusión de que los ahora denunciados, se conducen fuera de los parámetros en los preceptos legales anteriormente invocados y razonados, por lo que son merecedores que sean castigados conforme al grado de gravedad que corresponde por la infracción de dichos preceptos legales.*

*Lo anterior en virtud de que la conducta desplegada por los denunciados, consistente en los actos anticipados de precampaña realizados con motivo de la contratación que realiza con el periódico la Jornada para que, el día 15 de diciembre del año 2011, en el banner publicitario de dicho medio de comunicación se publique la propaganda electoral con la que se promociona la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se aprecia en la página de internet oficial del periódico "la Jornada", que es el siguiente [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), aparece publicada la siguiente propaganda electoral*

*Ahora bien, como lo podrá apreciar esa Dirección Ejecutiva, la conducta antes descrita desarrollada por los ahora denunciados, se efectúa el día 15 de diciembre del 2011, es decir, justo 4 días antes del inicio de la precampaña de precandidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo determinado en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPANAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011, que ordena a que las precampañas para cargos de elección popular del ámbito federal, darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

*Es pertinente establecer que la promisión personalizada del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 15 de diciembre del año 2011, en el banner publicitario del diario la Jornada, reúne todos los aspectos considerados en el bien jurídico tutelado por los actos de precampaña anticipada que se consideran en los artículos 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 párrafo 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que se aprecia el conjunto de publicaciones e imágenes que realizan los denunciados con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, actos realizados 4 días previos a la fecha de inicio de las precampañas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*En merito de lo anterior, es pertinente que esa Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al resolver el fondo del asunto, arribe a la conclusión de que el C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Partido Acción Nacional realizan la contratación de publicidad de propaganda electoral en el banner publicitario del periódico la Jornada para promocionar la imagen a dicho precandidato, realizando actos de anticipados de precampaña de la elección al cargo de elección popular mencionado con anterioridad, conducta con la cual quebrantan las disposiciones legales invocadas en el cuerpo del presente escrito y como consecuencia es procedente que sean sancionados por ello.*

*Por otro lado, derivado de la contratación que realizan los ahora denunciados con el Periódico la Jornada, es procedente que se de vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones considere el costo del contrato celebrado entre los ahora denunciados con el periódico la jornada, para que en su oportunidad se tome en cuenta para ser sumados en el informe de gastos de precampaña de la precandidatura a la Presidencia de la republica de los Estados Unidos Mexicanos que en su oportunidad vaya a presentar el Partido Acción Nacional.*

**E).- POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, DESDE ESTE MOMENTO, OFREZCO LAS SIGUIENTES:  
PRUEBAS.**

**I. INSTRUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011, que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap8.pdf>.

**TÉCNICA.-** Consistente en la publicación los Promocionales de del Partido Acción Nacional que a partir del 18 de diciembre del 2011, serán difundidos en televisión, con los títulos de "Parque 1" y Parque 2", que se encuentran en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

**TÉCNICA.-** Consistente en el banner publicitario del periódico la jornada, en el que se publicada propaganda electoral que promociona la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la página web [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html).

**TÉCNICA.-** Consistente en el banner publicitario del periódico la jornada, visible en la página web [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), en el que se encuentra publicada la propaganda electoral imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos y que da acceso directo a la página web del C. Ernesto Cordero Arroyo, que es <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

**F) MEDIDAS CAUTELARES**

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del escrito de cuenta, solicito de esa Honorable Secretaría Ejecutiva del Consejo general del Instituto Federal Electoral, se tomen las medidas necesarias e indispensables a efecto de que se detengan los actos violatorios e infracciones a las disposiciones electorales que se denuncian, a efecto de que imperen principios de legalidad, transparencia, equidad, igualdad y seguridad jurídica, dado que si se siguen realizando los actos que se denuncian, se conculcarían los derechos de mi representada y de toda la ciudadanía, mismos que serán de imposible reparación dado el quebrantamiento del principio de equidad en la contienda electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto:*

*De ese H. Secretaría Ejecutiva, atentamente solicito:*

***PRIMERO.-** Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, acordando su admisión.*

***SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento especial sancionador, por los hechos violatorios e infracciones a las disposiciones electorales que se denuncian.*

***TERCERO.-** Realizar todas las diligencias necesarias para mejor proveer, y en su oportunidad sancionar a los denunciados por sus conductas antijurídicas realizadas.*

***CUARTO.-** Dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto que en su oportunidad se tome en cuenta el costo de la publicación de la propaganda electoral materia del presente asunto en el informe de gastos de precampaña de precandidatos a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, que vaya a emitir el Partido Acción Nacional."*

*(...)"*

**II.** Por lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/66/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código, que el denunciante es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los Lics. Fernando Vargas Manríquez, Jaime Miguel Castañeda Salas, Tomas Páez Páez, Julisa Becerril Cabrera y Julio Cesar Cisneros Domínguez; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y toda vez que los hechos denunciado consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367 párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles al C. Ernesto Cordero Arroyo, con motivo a la contratación que se realizó con el periódico la Jornada con el fin de difundir propaganda electoral que promociona su imagen.----- Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del **emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*critério sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html) y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp> elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----*

***SEPTIMO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Mtro, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, manifiesta medularmente lo siguiente: "...Dar vida a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto que en su oportunidad se tome en cuenta el costo de la publicación de la propaganda electoral materia del presente asunto en el informe de gastos de precampaña de precandidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que vaya a emitir el Partido Acción Nacional..."; en tal virtud, gírese oficio al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, remitiéndole copia certificada del escrito de queja suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.-----*

***OCTAVO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se realicen las certificaciones de las páginas de internet identificadas con los links [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html) y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>.-----*

***NOVENO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

los links [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html) y  
<http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>-----

**IV.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al contenido del acta que de mérito y a las consideraciones expuestas en su escrito de queja por el por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del siguiente artículo:*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, numeral 8, establece lo siguiente:*

**Artículo 368**

(...)

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.*

*[Lo resaltado es nuestro]*

*Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y "considerar" implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----  
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:*

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.*

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **SEGUNDO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----*

*En efecto, debe puntualizarse que, si bien se corroboró la existencia de la dirección electrónica, así como del banner denunciado, a través de la cual se observa la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.-----*

*Máxime que si bien, al entrar a la página de internet [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), se puede observar el banner denunciado del cual se puede acceder a la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp> dicha circunstancia es potestativa de los usuarios de dicho medio de comunicación, si acceden o no a dicho sitio web.-----*

*En este orden de ideas, en la especie, los hechos en que fundamenta su solicitud de medidas cautelares, no se estiman susceptibles de constituir un daño inminente a algún proceso electoral o causar alguna afectación a los principios que los rigen o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito la Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.-----*

*Atento a ello, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, puesto que no existe un temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.-----*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:*

*"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.”*

*Sin que ello constituya un pronunciamiento a priori respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.-----  
En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.-----*

*La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----*

*Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

***TERCERO.-** De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído.-----*

*Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. -----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)”*

**V. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó medularmente lo siguiente:**

*“(...)”*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212 párrafos 1, 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 367, párrafo 1, inciso c) y 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 5, párrafo 1; 6, párrafo 1; 7, párrafo 3; 61, inciso d); 67 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que de los autos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante un banner publicado en la página de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), a través del cual presuntamente se promociona la imagen de dicho precandidato a la Presidencia de la República, la cual fue difundida presuntamente a partir del día quince de diciembre de dos mil once, es decir, tres días antes del inicio de las precampañas electorales, lo anterior de conformidad con el punto OCTAVO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.", identificado con el número CG326/2011, mismo que estableció que el inicio de las precampañas sería el día dieciocho de diciembre de dos mil once; y B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el instituto político denunciado, sintetizados en el inciso A), que antecede; **SEGUNDO.-** Emplácese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del punto PRIMERO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalan las **nueve horas del día veintitrés de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Jorge Bautista Alcocer, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Héctor Ceferino Tejeda González, Lucía Hernández Chamorro, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Adriana Ruth Jacinto Bravo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Mónica Calles Miramontes, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

**SEPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 5; 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 67, párrafo 1, in fine; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante número XX/2011 titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.** en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordena lo siguiente: **1)** En virtud de que en los archivos del Instituto Federal Electoral obra el oficio identificado con la clave DC/1484/2011, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de este Instituto, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue solicitada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011, y del cual se desprende que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tiene su domicilio en calle Loma del Parque 138, colonia Lomas de Vista Hermosa, C.P.05100, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, **requiérase** en el domicilio antes referido a dicho ciudadano en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto CUARTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión del banner que en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, fue publicado en la página de internet: [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), en la cual se observó el texto siguiente: “ERNESTO CORDERO.MX” “ÚNETE AL EQUIPO” y “HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO”, además de su imagen, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, sirviéndose precisar, en su caso, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del banner mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del contrato o acto jurídico por el que se acordó la difusión del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*banner referido; 4) El periodo que se estableció o acordó sería difundido el banner de mérito, precisando la fecha en que iniciaría a aparecer en la página de internet [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), así como la fecha en que finalizaría dicha difusión; y b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden; II) **Requíerese al C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, proporcione a esta autoridad electoral la siguiente información: a) Si algún militante, dirigente o simpatizante del partido político que representa solicitó o contrató el banner que en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, fue difundido en la página de internet: [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), en la cual se observó el texto siguiente: "ERNESTO CORDERO.MX" "ÚNETE AL EQUIPO" y "HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO", además de la imagen del C. Ernesto Cordero Arroyo, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, sirviéndose precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del banner mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del contrato o acto jurídico por el que se acordó la difusión del banner referido; 4) El periodo que se estableció o acordó sería difundido el banner, precisando la fecha en que iniciaría a aparecer en la página de internet [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), así como la fecha en que finalizaría dicha difusión; y b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden. -----*

***OCTAVO.-** Requíerese al C. Ernesto Cordero Arroyo, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **NOVENO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Ernesto Cordero Arroyo, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichas personas morales; **DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como del artículo 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----*

(...)"

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/153/2012, SCG/154/2012, SCG/156/2012 y SCG/157/2011 dirigidos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional; al representante propietario del Partido Acción Nacional, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de emplazarlos, citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede y requerir información.

**VII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, se celebró el día veintitrés de enero de la presente anualidad en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/156/2012, DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LIC. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*ASIMISMO COMPARECE COMO PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LIC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

*EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL C. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, EL CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODO SU CONTENIDO Y ALCANCE EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, MISMO QUE CONSTA DE VEINTICINCO FOJAS ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, DENTRO DEL CUAL SE OFRECEN LAS PROBANZAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, MISMOS QUE SON CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ERNESTO CORDERO ARROYO, ASÍ COMO DE MI REPRESENTADO POR LO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADO TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS Y TENDENCIOSAS, LAS CUALES NO ENCUADRAN EN EL MARCO NORMATIVO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL VIGENTE, A LA VEZ SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/098/2012, POR EL QUE SE CONTESTA LA DENUNCIA Y EN EL QUE SE OFRECEN LAS PRUEBAS PERTINENTES A FIN DE CONTROVERTIR LO QUE EL QUEJOSO FORMULA. SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LIC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 281 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR LO QUE ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO A EFECTO DE DESVIRTUAR LO ASENTADO POR EL DENUNCIANTE. ASIMISMO, PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SOLICITO SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA Y POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. EN PRIMER TÉRMINO, SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS POR EL DENUNCIANTE, LO MISMO QUE PUEDA TENER EN CONSIDERACIÓN ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTO DE MI REPRESENTADO. ASIMISMO, ES PRECISO DESTACAR*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*QUE CON RESPECTO A LAS PRUEBAS CON LAS QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE ACREDITAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 Y RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DICHAS PROBANZAS SOLAMENTE TIENEN VALOR INDICIARIO, DICHA DISPOSICIÓN SE FORTALECE A LA LUZ DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA MATERIA QUE ASÍ LO CONFIRMAN, POR LO TANTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: PRIMERO, QUE NO EXISTE EVIDENCIA ACREDITADA MEDIANTE Y MEDIO PROBATORIO PLENO DE LA QUE PUEDA DESPRENDERSE COMO CIERTA LA EXISTENCIA DE LA DIFUSIÓN QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE HACER VALER EN CONTRA DE MI REPRESENTADO. SEGUNDO, AD CAUTELAM SE REITERA QUE LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD IMPUGNADA NO FUE ORDENADA NI CONTRATADA NI SOLICITADA POR MI REPRESENTADO DURANTE LOS DÍAS QUINCE Y DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, A LOS QUE SE REFIERE LA DENUNCIA, Y SE DESCONOCE SI EL PORTAL DE NOTICIAS RESPONSABLE DE SU DIFUSIÓN HUBIERE LLEVADO A CABO ALGÚN OTRO ACTO EN ESTE SENTIDO. ASIMISMO, LA DIFUSIÓN DEL BANNER OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO CONSTITUYE UN HECHO O ACTO ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADO Y EN CUALQUIER CASO DE MODO AD CAUTELAM EN CASO DE ACREDITARSE LA DIFUSIÓN REFERIDA RESULTARÍA DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL SITIO DE INTERNET A QUE SE HACE REFERENCIA EL CUAL EN LA ESPECIE ES UN TERCERO AJENO Y DE NINGÚN MODO RELACIONADO A LA PRECAMPAÑA ELECTORAL DE MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** *QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

**V I S T O** *EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** **PRIMERO.** *SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **SEGUNDO.** EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** *CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----  
EN USO DE LA VOZ, EL C. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA AL REALIZAR EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO UN ESTUDIO Y ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO DE LAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD EN SU FACULTAD DE INVESTIGADORA PODRÁ OBTENER QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, SE PUBLICÓ EN EL BANNER PUBLICITARIO DEL DIARIO DENOMINADO LA JORNADA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA QUE SE PROMOCIONA LA IMAGEN PERSONALIZADA DEL CIUDADANO ERNESTO CORDERO ARROYO, EN ESE ENTONCES ASPIRANTE A SER PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASPIRACIÓN QUE QUEDA DEBIDAMENTE CORROBORADA CON HECHO CIERTO EN EL SENTIDO DE QUE ACTUALMENTE OCUPA LA CALIDAD DE PRECANDIDATO, ADEMÁS DE QUE EN ESE ENTONCES EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON LOS TÍTULOS "PARQUE UNO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV01184-11, PARQUE DOS CON EL NÚMERO RV0118511, PARQUE UNO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA01452-11 Y PARQUE DOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA01453-11", EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTÓ ANTE LA INSTANCIA ELECTORAL FEDERAL LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS DE LOS CUALES DEBIERAN SE PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL A PARTIR DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, FECHA EN QUE INICIARÍA LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-326/2011, LUEGO ENTONCES, LA PUBLICIDAD PUBLICADA EN EL BANNER PUBLICITARIO DEL DIARIO LA JORNADA REALIZADO LOS DÍAS QUINCE Y DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, CONSTITUYEN UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA ELECTORAL, SITUACIÓN QUE QUEDA DEBIDAMENTE REFORZADA RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN EN COMENTO CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EFECTUADA POR ESTA AUTORIDAD EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO EN LA QUE SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE LA PUBLICIDAD DE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL, PROBANZA QUE RECIBE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, DADO QUE ES OBTENIDA POR ESTA AUTORIDAD EN SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN. POR LO QUE EN CONCLUSION ES DABLE QUE SE ARRIBE A DETERMINAR QUE EL PRESENTE ASUNTO ES FUNDADO DADA LA ACREDITACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS DENUNCIADOS, Y EN CONSECUENCIA SE DETERMINE LA SANCIÓN QUE CONFORME A DERECHO LES CORRESPONDE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN USO DE LA VOZ, EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EN VÍA DE ALEGATOS EL ESCRITO IDENTIFICADO COMO RPAN/098/2012, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL QUE SE DA CUENTA CONTRARIO A LO QUE PRETENDE AFIRMAR EL QUEJOSO QUE LOS HECHOS MOTIVOS DE LITIS NO ENCUADRAN DENTRO DEL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 228 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, POR OTRO LADO, Y DERIVADO DE LOS CRITERIOS QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL HA DETERMINADO QUE LOS HECHOS NO SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL, ELEMENTOS QUE ESTA AUTORIDAD LLEGADO EL MOMENTO DEBE ANALIZAR DE MANERA PUNTUAL, SITUACIÓN QUE DE LOS HECHOS NO SE DESPRENDE ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA POR PARTE DE MI REPRESENTADO O DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO. EXPUESTO LO ANTERIOR, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO INFUNDADO AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUSTANCIALES QUE PERMITAN LLEGAR A LA VERACIDAD DE ALGÚN ILÍCITO EN MATERIA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 281 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, ASÍ COMO FORMULO EN LA PRESENTE AUDIENCIA LOS MISMOS QUE SON DEL TENOR SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR, A EFECTO DE DAR DEBIDA CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y QUE FUERON CONSIDERADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DEL PRESENTE ASUNTO, ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN DONDE SE CONTIENE EL CUESTIONARIO QUE EN ESTE ACTO SE DESAHOGA, SEÑALO CATEGÓRICAMENTE QUE MI REPRESENTADO NO CONTRATÓ NI SOLICITÓ LA DIFUSIÓN DEL BANNER QUE EN FECHAS QUINCE Y DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE FUE PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET REFERIDA. SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL RESTO DE CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL SE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

MANIFIESTA QUE MI REPRESENTADO LOS DESCONOCE POR NO SER HECHOS PROPIOS, ASÍ COMO EN MODO ALGUNO HECHOS ATRIBUIBLES A ÉL Y EN TODO CASO LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD EN EL PORTAL REFERIDO NO CONSTITUYE UN HECHO DE EXISTENCIA DEBIDAMENTE PROBADO, NI DE MODO AD CAUTELAM, DEBE ATRIBUIRSE RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE COMO SE HA REITERADO, NO EXISTE SOLICITUD, CONTRATO NI ACUERDO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA ORDENADO LA COLOCACIÓN O LA DIFUSIÓN DE LA MISMA EN EL PORTAL EN EL QUE SE HACE REFERENCIA. POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA EN CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE TESIS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE Y CUYO RUBRO SEÑALA LO SIGUIENTE: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO A ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO SIGUIENTE: SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA Y COMPARECIENDO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, A LA AUDIENCIA EN QUE SE ACTÚA Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS Y ALEGATOS EN DEFENSA DE LA PRESUNTA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE LE ATRIBUYE. SEGUNDO, SE DESESTIMEN DE PLENO DERECHO LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL RESULTAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL MISMO EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTA. TERCERO, SE TENGA POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES HECHAS Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE DESVIRTÚA LOS HECHOS OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. **MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LOS CUALES SE AGREGARÁN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO. **SEGUNDO:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

En la audiencia transcrita con anterioridad el representante del Partido Acción Nacional, solicitó que se insertara su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

*(...)*

*Por medio del oficio SCG/154/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se me emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal y se me cita a la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo de la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática respecto de hechos consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la supuesta promoción de la imagen y nombre atribuible a la C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la Republica.*

*En ese orden de ideas, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de hechos que se le pretenden imputar a mi representado.*

*Es así, que NIEGO categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas, las cuales no encuadran en el marco normativo legal en materia electoral vigente.*

*El quejoso, parte de la premisa errónea y falsa de que mi representado no realizó una conducta de prevención respecto de los hechos atribuibles al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en su carácter de Precandidato a la Presidencia de la Republica por el Partido Acción Nacional respecto de unas páginas de internet cuyo contenido se desconoce aunado a que el denunciante no acredita la adquisición y/o contratación de tales espacios electrónicos.*

*Al respecto y partiendo de que el quejoso atribuye supuestamente la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

[...]

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

[...]"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 211**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

**Artículo 212**

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

**Artículo 217**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

**Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.  
[...]

*Artículo 342*

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

*Artículo 344*

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

*Artículo 354*

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

##### **"Artículo 7**

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

**I. Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

**II. Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

[...]"

*Es así que del marco normativo antes citado, válidamente se puede llegar a concluir en lo siguiente:*

*a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.*

*d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.*

*e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.*

*De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El **personal**. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

2. El **subjetivo**. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El **temporal**. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.  
(...)"*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP 66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia.*

*Al respecto, debe decirse que los hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no cumple con los requisitos temporal, personal y subjetivo toda vez que se advierte que los hechos denunciados parten de unas simples páginas de internet de las que se desconoce su procedencia y en las que, respecto de su contenido no se evidencia plataforma política alguna y máxime que de los documentos que se advierten en las mismas sean legítimas y de conformidad con la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, la cual aun se encuentra en desarrollo.*

*Es así que las páginas de internet, como se ha dicho, de su contenido presumiblemente se puede advertir contenido respecto de diversas actividades del C. Ernesto Cordero Arroyo, de las cuales no se puede considerar plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que los partidos políticos deben cumplir de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, contrario a lo sostenido por los quejosos, no es posible colegir la existencia de una plataforma electoral en atención a que no existe alguna registrada actualmente o en el momento de haberse cometido los supuestos hechos.*

*Ahora bien, respecto de las páginas de internet, de las mismas solo se advierte que no existe elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular, en efecto, la difusión que hagan de ellas en los medios de comunicación forma parte del debate público y, en principio, se encuentran amparadas por los derechos de la libre expresión de las ideas y libertad de publicación.*

*Todos y cada uno de los ciudadanos es libre de acceder a la herramienta electrónica denominada internet y a su vez acceder a las direcciones electrónicas que sean de su interés, por lo cual, no se trata de una propaganda directa, ya que como se advierte en el hecho marcado con el numeral 4 de la denuncia de inicio que realizó el Partido de la Revolución Democrática en fecha 15 de diciembre de 2011, se tiene que acceder a la dirección electrónica mencionada para obtener información del precandidato denunciado.*

*Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:*

*a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*

*b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*

*d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*

*e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.*

*En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.*

*Por lo que finalmente y al no encontrarse acreditado ilícito alguno por parte de la Autoridad, en consecuencia no existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional en su calidad de garante.*

*Es necesario hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa, que recientemente ya se conoció de un asunto muy similar, y para ser más exactos he de referir que fue en la sesión de Consejo General de fecha 18 de enero de 2012 cuando en la resolución **CG07/2012** el resolutivo PRIMERO se indica:*

***PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda electoral en las siguientes páginas de Internet: <http://josefina.mx/>, <http://www.yovoyconjosefina.org.mx/>, <http://blogjosefina.mx/>, <http://twitter.com/josefinavm>, <http://www.facebook.com/josefinamx>, <http://josefina.mx/noticia.php?noticia=2027>, toda vez que, presuntamente dicha propaganda se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

*Lo anterior es así, ya que esta autoridad considero medularmente lo que a continuación se señala:*

*[...]*

*...en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como la controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota  
Énfasis añadido.

Por último y derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:

- ✓ Que el procedimiento que nos ocupa, NO cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.
- ✓ Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo NO ha conculcado la legislación electoral vigente, ya el medio electrónico conocido como internet, no está regulado por la ley.
- ✓ Que mi representado no es responsable de lo que se le imputa en virtud de que no existe transgresión a la normatividad electoral que nos rige.
- ✓ Que analizando los hechos vertidos, esta digna autoridad debe declarar infundado el presente procedimiento.
- ✓ Que como ya se ha demostrado, este caso es muy similar a otros anteriores los cuales han sido considerados por esta autoridad como infundados.

Es así, por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento especial sancionador presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los siguientes Medios de Convicción:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**SEGUNDO.-** Declarar **Infundado** el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/66/2011** seguido por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

(...)"

De igual forma, el Lic. Mario Alejandro Fernández Márquez, quien actuó en la multirreferida audiencia en representación del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la presidencia de la república mexicana del Partido Acción Nacional, solicitó que se insertara su escrito de contestación al emplazamiento y de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

*"MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, en mi carácter de representante del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, personalidad que acredito con el escrito de fecha 2o de enero de la anualidad en curso, signado autógrafamente por el propio actuario Cordero Arroyo a favor del suscrito; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y relativos del Código de la Materia; 26 y relativos del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas; comparezco en el procedimiento 'administrativo especial sancionador, instaurado en contra del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, a la audiencia de pruebas y alegatos citada dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/66/2011, en los términos establecidos en el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Consejo General con fecha 17 de enero del año en curso, mismos que cito para mayor claridad:*

*'...SEGUNDO.- Emplácese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de Precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, por la presunta violación a la hipótesis prevista en el inciso A) del apartado PRIMERO de este auto, corriéndosele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;....'*

*A más precisión, el Acuerdo referido previamente establece en su numeral PRIMERO lo siguiente:*

*'...toda vez que de los autos se desprenden indicio suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de Precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante un banner publicado en la página de internet: [http://kiosco.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornada.html), a través del cual presuntamente se promociona la imagen de dicho Precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, la cual fue difundida presuntamente a partir del día quince de diciembre de dos mil once, es decir, tres días antes del inicio de las precampañas electorales, lo anterior de conformidad con el punto OCTAVO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPANAS, ASI COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con el numero CG/326/2011, mismo que estableció que el inicio de las precampañas sería el dieciocho de diciembre de dos mil once; ...'*

*De igual forma, en el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se determinó en su numeral DÉCIMO, lo que a continuación se transcribe:*

*SÉPTIMO.-...requiérase en el domicilio antes referido a dicho ciudadano en su calidad de Precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República Mexicana, para que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto CUARTO de este proveído, precise lo siguiente: a) Si solicito o contrato la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*difusión del banner que en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, fue publicado en la página de internet: [http://kiosco.net/mx/nP/mx\\_jornadahtml](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornadahtml), en el cual se observó el texto siguiente: 'ERNESTO [CORDERO.MX](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornada.html); 'UNETE AL EQUIPO' y 'HUMANISMO POLÍTICO Y ESPIRITU DE TRABAJO'; además de su imagen, mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación, sirviéndose precisar, en su caso, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o de localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizo la difusión del banner mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, o bien, términos y condiciones del contrato o acto jurídico por el que se acordó la difusión del banner referido; 4) El periodo que se estableció o acordó sería difundido el banner de mérito, precisando la fecha en que iniciaría a aparecer en la página de internet: [http://kiosco.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornada.html), así como la fecha en que finalizaría dicha difusión; y b) En su caso, mencione el nombre de la persona que contrato o solicito la difusión de la publicidad referida en los incisos que anteceden; ..."*

*En tal sentido, y fijada la Litis del Procedimiento Especial en razón de los términos en que mi representado fue emplazado, y de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hacen valer las siguientes:*

**ALEGACIONES**

*Se niegan lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones hechas por los denunciantes, lo mismo que la presunción que pueda tener en consideración esta autoridad electoral, respecto del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, para dar inicio al procedimiento especial sancionador por la presunta realización de un acto anticipado de precampaña, mediante la difusión del supuesto banner difundido en la citada dirección electrónica.*

*En razón de ser necesario para la mejor expresión de lo que a derecho conviene a mi representado, en primer lugar procederé a dar contestación a los cuestionamientos transcritos en párrafos anteriores, y que fueron considerados por la Secretaría General del Instituto Federal Electoral como necesarios para el desahogo del presente asunto. En obvio de repeticiones se correlacionaran las respuestas, únicamente al numeral o inciso correspondiente en el cuestionario incluido en el Acuerdo de fecha 17 de enero de dos mil doce:*

*a) **NO** se solicitó ni contrato la difusión del banner que en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, fue publicado en la página de internet [http://kiosco.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornada.html)*

- 1) Se desconoce por no ser hecho propio.*
- 2) Se desconoce por no ser hecho propio.*
- 3) Se desconoce por no ser hecho propio.*
- 4) Se desconoce por no ser hecho propio.*

*b) Se desconoce por no ser hecho propio.*

*Como puede advertirse del sentido de las respuestas a los cuestionamientos requeridos por esta autoridad de mi representado, la supuesta difusión de publicidad en el portal [http://kiosco.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosco.net/mx/nP/mx_jornada.html), no constituye un hecho, en principio, de existencia debidamente probada, pero mas allá, del que pueda ni deba atribuirse responsabilidad alguna al Actuario Ernesto Cordero Arroyo, y no existe solicitud, contrato, ni acuerdo, mediante el cual se haya ordenado la colocación o difusión del mismo durante la temporalidad a que se hace referencia.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Es un hecho que, toda la propaganda electoral de precampaña (sic) que se despliega con motivo de la participación de mi representado en el proceso interno del Partido Acción Nacional, cumple irrestrictamente con los requisitos y criterios establecidos legalmente, o bien, mediante Acuerdos dictados por autoridad facultada para ello, no solo en cuanto a temporalidad sino en cuanto a contenido. En razón de esto, se niega categóricamente que los presuntos hechos denunciados, mediante los cuales se considera hubo una exposición de su imagen, sean atribuibles al C. Ernesto Cordero Arroyo al no formar parte de la propaganda expuesta con motivo de su precampaña.*

*Ahora bien, respecto a las pruebas con las que el denunciante pretende acreditar la presunta violación, es importante destacar que de acuerdo con las disposiciones establecidas tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales privadas únicamente tienen calidad indiciaria y, en consecuencia se colige, no acreditan fehacientemente los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento.*

*El propio artículo 14 de la Ley en cita establece: (se transcribe)*

*A su vez, el numeral 16 impone: (se transcribe)*

*A efecto de robustecer este criterio resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** *(se transcribe)*

*En este tenor de ideas, es importante destacar, sobre la presunta difusión de publicidad relacionada con mi representado, lo siguiente:*

*1.No existe evidencia, acreditada mediante un medio probatorio pleno, de la que pueda desprenderse como cierta la existencia de la difusión que el denunciante pretende hacer valer en contra de mi representado.*

*2.Ad cautelam, y solo en tanto esta autoridad determino como necesario llevar el procedimiento especial con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se reitera que la difusión de la misma no fue ordenada, contratada, ni solicitada por mi representado durante los días quince y dieciséis de diciembre de dos mil once que se refieren, y se desconoce si portales de noticias como el referido por su dirección electrónica en el Acuerdo por el que se le cita, hubieran llevado a cabo esta u otra difusión, utilizando indebidamente la imagen y datos del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, siendo por ende necesario aseverar a esta autoridad, que dicha conducta es ajena a la precampaña que mi representado lleva a cabo en estricto cumplimiento a la normatividad de la materia.*

*3.Resultado de lo anterior, la difusión del banner objeto del presente procedimiento, no constituye un hecho o acto atribuible a mí representado y en caso de acreditarse la difusión referida resultaría responsabilidad de un tercero no relacionado a su precampaña electoral.*

*Atento a lo anterior, se solicita que al momento de pronunciarse sobre la resolución del presente asunto, la autoridad tenga en cuenta la siguiente tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— (se transcribe)***

**PRUEBAS**

*En razón de favorecer a los intereses de mí representado, y en relación a lo previamente expuesto, se ofrecen la PRESUNCIONAL y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las documentales contenidas en el expediente formado con motivo del procedimiento SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/66/2011.*

*Por lo expuesto y fundando, a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:*

***Primero.***- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, compareciendo a la audiencia citada con la representación acreditada mediante diverso °curso, dando contestación a la denuncia formulada en contra del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, y ofreciendo las pruebas y alegatos correspondientes en defensa de la presunta conducta irregular que se le atribuye.*

***Segundo.***- *Se desestimen las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, al resultar notoriamente improcedente la pretensión del mismo en atención a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito y a los medios probatorios que obran dentro del expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado por esta Secretaría Ejecutiva.*

***Tercero.***- *Se tengan por hechas las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este escrito; admitiéndose como probanzas las señaladas en el capítulo atinente, la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano; y la instrumental de actuaciones en la medida que benefician las pretensiones de mi representado."*

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, en concreto conforme a lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, inciso c), la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando, dentro de los procesos electorales, se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 inciso a) y 370, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO.** Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

**SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

**DENUNCIANTE**

- Que el siete de octubre de dos mil once fue emitido el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”*, identificado con la clave **CG326/2011**.
- Que el día quince de diciembre de dos mil once, en la página web del “grupo Radio Formula” <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=214375>, apareció publicada una nota periodística intitulada **“Se registra Cordero esta noche como precandidato PAN: Con Paola Rojas”**.
- Que en la página de Internet de este Instituto, particularmente en el link <http://pautas.ife.org.mx/>, se puede observar que a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil once se difundirían en televisión y radio los siguientes promocionales: “Parque 1, identificado con la clave RV01184-11”; “Parque 2 identificado con la clave RV01185-11”; “Parque 1, identificado con la clave RA01452-11” y “Parque 2 identificado con la clave RA01453-11”, a solicitud del Partido Acción Nacional, los cuales se refieren a actos del C. Ernesto Cordero Arroyo, como precandidato a la Presidencia de la República Mexicana.
- Que bajo estas consideraciones, se desprende que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo iba a ser precandidato del Partido Acción Nacional a un cargo de elección popular.
- Que el día quince de diciembre de dos mil once, en la página de Internet del periódico “La Jornada” cuyo link es el siguiente: [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), apareció publicado un banner en el que se publica propaganda electoral que promociona la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción Nacional a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende una relación contractual entre el denunciado y el periódico de mérito, del que se derivan actos anticipados de precampaña electoral.

- Que el banner antes mencionado, da un acceso directo a la página web del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ubicada en el portal <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

**LIC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- Que niega lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones hechas por el denunciante, por la presunta realización de un acto anticipado de campaña, mediante la difusión del supuesto banner difundido en la dirección electrónica [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html).
- Que no solicitó ni contrató la difusión del banner, en fechas quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, el cual fue publicado en la página de internet [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html).
- Que desconoce quién contrató o solicitó la difusión de la publicidad denunciada.
- Que no existe solicitud, contrato ni acuerdo, mediante el cual se haya ordenado la colocación o difusión del banner denunciado.
- Que niega categóricamente que los presuntos hechos denunciados, mediante los cuales se considera que hubo una exposición de su imagen, le sean atribuibles, al no formar parte de la propaganda expuesta con motivo de su precampaña.
- Que no existe evidencia, acreditada mediante un medio probatorio pleno, de la que pueda desprenderse como cierta la existencia de la difusión que el denunciante pretende hacer valer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

- Que desconoce si los portales noticiosos como el de referencia, hubieran llevado a cabo esta u otra difusión, utilizando indebidamente la imagen y datos del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, pues dicha conducta es ajena a la precampaña del citado ciudadano.
- Que la difusión del banner denunciado, no es atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y, en caso de así acreditarlo, dicha difusión resultaría en la responsabilidad de un tercero no relacionado con su precampaña electoral.

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- Que se desconoce el contenido de las páginas de Internet.
- Que el denunciante no acreditó la adquisición y/o contratación de tales espacios electrónicos.
- Que dentro de nuestro marco constitucional se establecen plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; asimismo, se establece que las infracciones a tales disposiciones serán sancionadas conforme a la ley.
- Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de actos anticipados de precampaña; sin embargo, se prevé como una conducta sancionable la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- Que del análisis del marco normativo, con relación a la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, se tienen dos aspectos a considerar: el primero que refiere que la regulación de los mismos tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes; y el segundo aspecto es relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, siendo tales elementos el personal, subjetivo y el temporal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

- Que la determinación de la existencia o no de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que los actos tengan como propósito presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la precandidatura o candidatura al cargo de elección popular; b) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable actuó de forma sistemática, reiterada, intencional y consciente, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los contendientes.
- Que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos temporal, personal y subjetivo, ya que parten de la existencia de páginas de Internet de las que se desconoce su procedencia y en cuyo contenido no se evidencia la presentación de alguna plataforma política.
- Que el contenido de las páginas de Internet se encuentran amparados por la libertad de expresión y de imprenta.
- Que no se encuentra acreditado ilícito alguno por parte del Partido Acción Nacional, por lo cual debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador instaurado.
- Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo no ha conculcado la legislación electoral vigente, ya que el medio electrónico conocido como Internet, no se encuentra regulado por la legislación.
- Que este asunto es muy similar a otros anteriores, los cuales han sido considerados por esta autoridad como infundados.

**SÉPTIMO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**LITIS**

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante un banner publicado en la página de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), así como del contenido de la página de internet <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, a través de las cuales presuntamente se promociona la imagen de dicho precandidato a la Presidencia de la República, y cuyo banner fue difundido presuntamente a partir del día quince de diciembre de dos mil once, es decir, tres días antes del inicio de las precampañas electorales, lo anterior de conformidad con el punto OCTAVO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”, identificado con el número CG326/2011, mismo que estableció que el inicio de las precampañas sería el día dieciocho de diciembre de dos mil once, y

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por el instituto político denunciado, sintetizados en el inciso A), que antecede;

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

**PRUEBAS APORTADAS POR EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**PRUEBA TÉCNICA**

- Documental consistente en el banner publicitario del periódico “La Jornada” en el que se observa la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y del cual se obtiene acceso a la página ubicada en el link <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>.

Los escritos antes referidos, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculado con otro elemento de prueba, particularmente el acta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, esta autoridad tiene por cierta la existencia de las páginas de Internet denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**a) Diversas páginas de Internet, mismas que son del tenor siguiente:**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html">http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html</a>	16 de diciembre de 2011	La imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y el siguiente texto: “ERNESTO CORDERO.MX” “ÚNETE AL EQUIPO” y “HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp">http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp</a>	16 de diciembre de 2011	En dicha página se puede advertir la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, así como la leyenda "Un líder demuestra lo que es capaz de hacer".

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de Internet siguientes: [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html) y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, en las que se advirtió la existencia del banner denunciado, así como un portal con el nombre del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Es importante señalar que con la actuación de referencia, se pudo constatar la existencia de las páginas mencionadas, de las que, en lo particular, se pudo verificar lo siguiente:

- En relación con la página de Internet [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html) se pudo apreciar en la pantalla principal, lo que presumiblemente es un tipo de portada del diario de circulación nacional conocido como "La Jornada", con diferentes aplicaciones y links, dentro de los cuales se pudo constatar la existencia del banner alusivo al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, el cual se encontraba de forma intermitente en la parte derecha del sitio web de referencia y de cuyo contenido se podían identificar las leyendas siguientes: "ERNESTO CORDERO.MX" "ÚNETE AL EQUIPO" y "HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Que al ingresar al banner aludido anteriormente, se desplegaba la página <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, en la que se podía advertir la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, con la leyenda “Un líder demuestra con acciones lo que es capaz”.

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento.

### **C O N C L U S I O N E S**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**1.-** Que el siete de octubre de dos mil once fue emitido el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS*”, identificado con la clave **CG326/2011**.

**2.-** Que el diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió su convocatoria dirigida a todos los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia de la república de dicho partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

3.- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se encontraba alojado en la página de Internet siguiente: [http://kiosko.net/mx/np/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/np/mx_jornada.html), el banner publicitario en el que aparece la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

4.- Que el banner antes referido, remitía a la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, la cual era alusiva al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

5.- Que el diecisiete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el registro del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

**OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]"*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 211*

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

*Artículo 212*

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*[...]*

*Artículo 217*

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

*Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*[...]*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*[...]*

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

*[...]*

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*[...]*

*Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*[...]*

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*[...]"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

*"(...)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)"*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

**SUP-RAP-191/2010**

*"(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.**

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

**1. El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.
- Que, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo, pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña, aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**ESTUDIO DE FONDO**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana**, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante un banner publicado en la página de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), así como del contenido de la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, a través de las cuales presuntamente se promociona la imagen de dicho precandidato a la Presidencia de la República, y cuyo banner fue difundido presuntamente a partir del día quince de diciembre de dos mil once, es decir, tres días antes del inicio de las precampañas electorales, lo anterior de conformidad con el punto OCTAVO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”, identificado con el número CG326/2011, mismo que estableció que el inicio de las precampañas sería el día dieciocho de diciembre de dos mil once.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

queja, la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo actualmente es precandidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

Cabe mencionar que el instituto político quejoso estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante el banner publicitario que apareció en la página de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html) así como del contenido de la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

En este punto, es importante señalar que en el momento en que se sucedieron los actos denunciados el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo no tenía la calidad de precandidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, sin embargo, es un hecho público y notorio que dicho ciudadano es un militante de dicho instituto político, el cual aspiraba a ser precandidato de su partido.

En efecto, resulta evidente que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al ser aspirante a un puesto de elección popular del Partido Acción Nacional, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta dicha condición, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, externado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

De esta manera, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de aspirante del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el referido ciudadano llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidato o candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html) y <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización

de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

En primer término, es importante señalar que del contenido del banner difundido en la página [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), únicamente se puede advertir la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y el texto siguiente: "ERNESTO CORDERO.MX" "ÚNETE AL EQUIPO" y "HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO", por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de algún aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta importante ilustrar el banner denunciado, el cual contiene los siguientes elementos:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Como se observa, el banner materia del actual procedimiento especial sancionador, se encontraba de forma intermitente, en la parte derecha de la siguiente página de Internet [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), y de cuyo contenido se podían identificar las leyendas “ERNESTO CORDERO.MX” “ÚNETE AL EQUIPO” y “HUMANISMO POLÍTICO Y ESPÍRITU DE TRABAJO”.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que de dichos elementos no es posible desprender la difusión de algún programa de acción o plataforma electoral y mucho menos alguna precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, tal y como lo afirma el instituto político denunciante.

En segundo término, en relación con la página de Internet que se desplegaba al ingresar al banner antes referido, <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, es importante señalar que de la misma no se desprende algún elemento que pudiera considerarse contraventor de la normativa electoral; para corroborar lo anterior, es importante insertar la imagen de dicho sitio web para analizar su contenido.



En efecto, tal y como se puede advertir a simple vista, aun cuando se puede constatar la imagen del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, así como el texto “Un líder demuestra con acciones lo que es capaz de hacer”, se puede afirmar que con estos elementos no se actualiza la difusión de alguna plataforma electoral, ni que con los mismos se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos se hace alusión a la precandidatura o candidatura del ciudadano en comento, sino que simplemente se trata de una página web que se puede considerar de contenido informativo relacionado con el perfil de dicho ciudadano, de la que no es posible desprender algún indicio que presuponga actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

anticipados de precampaña o campaña, pues en dicha imagen sólo se aprecia la imagen del ahora precandidato denunciado, por lo que válidamente se puede colegir que el contenido de este sitio de Internet, en modo alguno viola la normatividad en la materia.

En este sentido, se debe señalar que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de precampaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"(...)*

*En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.*

*La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.*

*Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.*

*Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.*

*En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.*

*En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.*

*Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.*

*(...)*

*a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.*

*b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.*

*Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.*

*En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.*

*En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.*

*Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.*

*(...)*

*De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corra a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.*

*De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.*

*(...)*

*En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

*comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.*

*(...)*

*Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.*

*(...)*

*Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.*

*De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.*

*En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.*

*(...)"*

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el presente Proceso Electoral Federal.

**DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo., aspirante a la precandidatura a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, aspirante a la precandidatura a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

**UNDÉCIMO.** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, manifiesta medularmente lo siguiente: ‘...Dar vita a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a efecto que en su oportunidad se tome en cuenta el costo de la publicación de la propaganda electoral materia del presente asunto en el informe de gastos de precampaña de precandidatos a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, que vaya a emitir el Partido Acción Nacional...’; en tal virtud, gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiéndole copia certificada del escrito de queja suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos.

**DUODÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, precandidato del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, derivada de la difusión de propaganda electoral mediante un banner publicado en la página de Internet: [http://kiosko.net/mx/nP/mx\\_jornada.html](http://kiosko.net/mx/nP/mx_jornada.html), así como del contenido de la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/splash/index.asp>, a través de las cuales presuntamente se promociona la imagen de dicho precandidato a la Presidencia de la República, y cuyo banner fue difundido presuntamente a partir del día quince de diciembre de dos mil once, es decir, tres días antes del inicio de las precampañas electorales, lo anterior de conformidad con el Punto OCTAVO del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”*, identificado con el número CG326/2011, mismo que estableció que el inicio de las precampañas sería el día dieciocho de diciembre de dos mil once, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, aspirante a la precandidatura a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiéndole copia certificada del escrito de queja suscrito por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos, en términos de lo señalado en el considerando **UNDECIMÓ** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/150/PEF/066/2011**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**